Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 5 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de abril de 2023.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la Dependencia (EXP. 124/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...) derivada de la Ley de Dependencia, incoada por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse dicha reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la Dependencia.

2. La interesada cuantifica la indemnización en 10.699,14 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición Derogatoria 2, a) y la Disposición Final séptima de la Ley

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse interpuesto la reclamación de responsabilidad patrimonial con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

Igualmente es de aplicación la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-Ley (RDL) 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. La reclamante está legitimada activamente para actuar, porque resulta directamente afectada por la Resolución recaída en el presente expediente, pretendiendo el resarcimiento de los daños económicos que ha sufrido la Comunidad Hereditaria al tener que ingresar a la madre en un centro privado por no haber atendido la Administración Autonómica la situación de gran dependencia de su madre.

La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

4. La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso dentro del plazo del año que establece el art. 67 LPACAP, ya que el fallecimiento de (...) se produjo el 1 de septiembre de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo el 15 de marzo de 2018 sin que se hubiera dictado el PIA, ni recibido las prestaciones de la dependencia.

5. La competencia para desestimar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, aprobado por Decreto 43/2020, de 16 de abril y el art. 92 LPACAP.

6. Conforme a la Disposición Final 1.2 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia y al art 9.2 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, transcurrido el cual la reclamación se entiende presuntamente estimada. Ello no exime a la Administración de resolver expresamente, pero queda vinculada al sentido positivo del silencio administrativo producido una vez expirado el plazo máximo de duración del procedimiento (art. 21 y 24.3 a de la LPACAP)

II

Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

1. Con fecha 27 de febrero 2017, tuvo entrada en la extinta Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de (...), presentada en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 24 de febrero de 2017.

2. Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de fecha 4 de agosto de 2017, se reconoció a (...) la situación de dependencia.

3. Con fecha 1 de septiembre de 2017 se produce el fallecimiento de (...)

4. Con fecha 21 de marzo de 2018, tuvo entrada en la extinta Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 15 de marzo de 2018 por (...), en representación de (...), por los presuntos daños derivados del retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA).

En la reclamación se solicita una indemnización por importe de 10.699,14€.

5. Mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de fecha 2 de junio de 2020, se acordó extinguir, por fallecimiento, el Programa Individual de Atención de (...), y proceder al archivo del expediente en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho

a las prestaciones del sistema. Contra dicha Resolución se presentó recurso de alzada con fecha 19 de junio de 2020, en el Ayuntamiento de los Realejos.

6. El 24 de junio de 2020, se emitió informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

7. Previo requerimiento de la Secretaría General Técnica, de fecha 9 de marzo de 2021, de acreditación de la condición de heredera y de la representación para actuar en nombre de la Comunidad Hereditaria, de (...), la parte reclamante presentó, en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 25 de marzo de 2021, escrito de subsanación de su reclamación, con registro de entrada en esa Consejería en la misma fecha, así como escrito complementario de subsanación en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 5 de abril de 2021, con registro de entrada en la Consejería el 6 de abril de 2021.

8. Tras un nuevo requerimiento de la Secretaría General Técnica, de fecha 30 de marzo de 2021, de acreditación de la representación para actuar en nombre de la Comunidad Hereditaria, de (...), la parte reclamante presentó escrito de subsanación de su reclamación en el Ayuntamiento de Los Realejos el día 16 de abril de 2021, con registro de entrada en la Consejería el 19 de abril de 2021.

9. Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 18 de abril de 2022, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 27 de abril de 2022, para que pudiera presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que haya presentado alegaciones.

10. La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no se solicitó nuevo informe.

11. La Propuesta de Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de legitimación activa de los reclamantes.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en nombre de la Comunidad Hereditaria por falta de legitimación activa de los reclamantes al considerar que los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia tienen carácter personalísimo y que, por tanto, sólo correspondían a la persona fallecida.

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, porque la reclamante invoca daños patrimoniales sufridos por la Comunidad Hereditaria por el retraso en la aprobación del PIA, no como meros herederos de su madre, sino por haber sufrido perjuicios patrimoniales propios y personales al haber sufragado una residencia privada ante la situación de Gran Dependencia de la persona fallecida desde que sufrió un ictus hemorrágico e hidrocefalia obstructiva el 18 de enero de 2017.

Por tanto, no se están reclamando las prestaciones que hubieran correspondido a la persona fallecida, sino los perjuicios patrimoniales sufridos directamente por la Comunidad Hereditaria por tener que pagar una residencia privada para ingresar a la madre en situación de gran dependencia.

En consecuencia, sin entrar a valorar el fondo del asunto, podemos señalar que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al tener los familiares de la fallecida legitimación activa para reclamar a título propio los presuntos perjuicios patrimoniales sufridos por la Comunidad Hereditaria por el retraso en la aprobación del PIA.

En el DCC 331/2022 se abordó la cuestión de la legitimación activa para reclamar en los siguientes términos:

«A la vista de lo expuesto, es necesario reiterar lo ya manifestado por este Consejo Consultivo acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas intuitu personae y las que no en el ámbito que nos ocupa, señalándose en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre:

«Cierto es que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por la prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea

posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse detraído del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)».

En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba:

«Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)».

Esta doctrina no venía sino a afianzar la ya apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos iure propio, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos iure hereditatis, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia».

En consecuencia, la reclamación de responsabilidad patrimonial deberá tramitarse y resolverse entrando a valorar el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), no es conforme a Derecho.